



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0002/12

Referencia: Expediente No.2011-5744 relativo a la acción de amparo intentada por la **Asociación de Propietarios de Vehículos Públicos del Distrito Nacional (SICHO VEPO) y compartes**, en contra del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Lic. Juan de los Santos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el seis (6) de febrero del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton L. Ray Guevara, Leyda Margarita Piña Medrano, Lino Vásquez Samuel, Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia No.135-2011, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil once (2011). Dicha decisión declaró la incompetencia de atribución de ese tribunal para conocer la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo intentada por la Asociación de Propietarios de Vehículos Públicos del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes.

En el proceso ante el tribunal apoderado del amparo tuvo lugar la intervención voluntaria del Lic. Manuel Soto Lara, y fueron asimismo citados, en intervención forzosa, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Abogado del Estado y el Procurador General Administrativo.

2.- Pretensiones de los recurrentes en revisión.

La Asociación de Propietarios de Vehículos Públicos del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, mediante instancia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), apoderaron de una acción de amparo a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Los impetrantes intentaron dicha acción con el propósito de obtener protección de los siguientes derechos fundamentales que consideran vulnerados por los demandados, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Lic. Juan de los Santos; a saber: derecho a la vivienda, restitución de predios, derecho a la igualdad, derecho a la integridad personal, derecho a la integridad personal, derecho de propiedad, derecho a tutela judicial efectiva y respeto al debido proceso (artículo 38, 39.3, 40.15, 42, 42.1, 44.1, 51.1, 51.2, 55, 59 de la Constitución), entre otros.

3.- Fundamento de la sentencia recurrida.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró su incompetencia de atribución para conocer la acción de amparo por los motivos siguientes: *“Considerando: Que del estudio del expediente y ante el pedimento de los representantes de la parte accionada, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Lic. Juan De los Santos, en su calidad de Alcalde, refrendado por los representantes de los Intervinientes Forzosos, Abogado del Estado, Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a que se declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la Acción de Amparo interpuesta por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PÚBLICOS*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL DISTRITO NACIONAL (SICHOVEPO) y COMPARTES, por ser competente la Jurisdicción Inmobiliaria, por tratarse de un asunto de derechos registrados, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, este Tribunal procede a acoger la excepción de incompetencia planteada en la referida audiencia. Considerando: Que al declararse la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la Acción de Amparo interpuesta por ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PÚBLICOS DEL DISTRITO NACIONAL (SICHOVEPO) y COMPARTES, contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Lic. Juan De los Santos, en su calidad de Alcalde, debe abstenerse de ponderar sobre el fondo del asunto, el cual será decidido por la jurisdicción competente, y en consecuencia ordena que el expediente sea remitido a la Jurisdicción Inmobiliaria, por ante la Coordinación de los Jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, para que conozca del mismo, por ser la jurisdicción competente”.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes.

Los recurrentes pretenden la revocación de la decisión objeto del recurso de revisión y, para justificar su pretensión, esencialmente alegan:

- a) Que han sido desalojados de unos terrenos localizados en Alto de Brisas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo (comprendidos en el ámbito de la parcela No.185-171, Distrito Catastral No.6), por el Ayuntamiento Santo Domingo Este y su alcalde, el Lic. Juan de los Santos;
- b) que, en consecuencia, se trata de un desalojo practicado por esa entidad edilicia en el cual fueron violados derechos fundamentales de setenta y una familias, cuyas viviendas y ajueres resultaron destruidos, afectando también a la propia Asociación de Propietarios de Vehículos Públicos del Distrito Nacional (*SICHOVEPO*);
- c) que estiman los daños producidos con motivo del referido desalojo en la suma de ciento cincuenta y dos millones veinte y cuatro mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$152,024,860.00);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) que la declaración de incompetencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la declinación del caso ante la Jurisdicción Inmobiliaria han agravado la situación de los accionantes, dejándoles en estado de indefensión;
- e) que el artículo 91 de la referida Ley No.137-11 establece que la sentencia otorgante del amparo se limita a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de los derechos fundamentales que, en el caso que nos ocupa, han sido conculcados a los reclamantes;
- f) que el Tribunal Superior Administrativo no observó correctamente su propia naturaleza, derivada de la Ley No. 137-11, la cual le otorga a ese tribunal una competencia de atribución directa y propia, dada la relación Estado-Ayuntamiento de Santo Domingo Este;
- g) que, por tanto, persiguen la restitución de sus derechos sobre la indicada parcela 185-171, del Distrito Catastral No.6.

5.- Hechos y argumentos jurídicos de los demandados y los intervinientes forzosos.

Los demandados en revisión y los intervinientes forzosos, al contrario del interviniente voluntario, pretenden la declaración de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa y la confirmación de la decisión objeto del mismo y, para justiciar dichas pretensiones, alegan esencialmente lo siguiente:

- a) Que los demandantes reclaman restitución de predios, lo cual se traduce en un conflicto inmobiliario, conforme al depósito de certificados de título amparados por la Ley No.108-05 de Registro Inmobiliario;
- b) que el Tribunal Constitucional debe desestimar el recurso de revisión, por carecer de merito jurídicos, puesto que la jurisdicción apoderada actuó correctamente declinando el caso a otro tribunal más afín “con la esencia del amparo de que se trata”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) que la declinación del asunto a cargo de un tribunal más especializado no implica violación de los derechos fundamentales de los amparistas, al no haber sido rechazados ninguno de sus pedimentos en ese sentido;
- d) que el tribunal apoderado del amparo se limitó a rendir un fallo preparatorio en lo relativo a su falta de competencia “que en ningún momento vulnera derecho alguno (...), ni el debido proceso de ley”;
- e) que, según el artículo 72, Párrafo 4, de la referida Ley No.137-11, la “decisión por la cual el Juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días (...)”;
- f) que de la precitada disposición se deduce que “el recurso de que se trata debió ser recurrido conjuntamente con el fondo del asunto (...);” y que, al limitarse el tribunal apoderado a abordar su competencia, en nada perjudicó los intereses fundamentales de los amparistas;
- g) que, de conformidad con lo preceptuado por el Párrafo IV del artículo 72 de la referida Ley No.137-11, el presente recurso de revisión de amparo deviene inadmisibile.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

6.- Síntesis del conflicto.

El presente caso se contrae a que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de una acción de amparo incoada por los ahora recurrentes en revisión, declaró su incompetencia de atribución para conocerlo, por no tratarse de un acto ni de una omisión de la Administración Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho tribunal señaló al efecto que, en el caso, la naturaleza y afinidad con el proceso corresponde a la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que declinó su conocimiento por ante esta última, disponiendo la remisión del expediente a la Coordinación de los Jueces del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, “por ser éste el tribunal competente para conocer de la presente Acción de Amparo”.

7.- Competencia.

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución y 94 de la referida Ley No.137-11.

8.- Inadmisibilidad del recurso.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por los siguientes motivos:

- a) Porque la sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinándolo por ante la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 74 de la referida Ley No.137-11, que dispone lo siguiente: “Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.
- b) Porque, en ese sentido, el Tribunal Superior Administrativo no conoció el fondo de la acción de amparo, siguiendo el mandato del artículo 72, Párrafo IV, de la referida Ley No. 137-11, el cual establece: “La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia en un plazo no mayor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo”.

Por los motivos y razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles el recurso de revisión incoado por la Asociación de Propietarios de Vehículos Públicos del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes, contra la sentencia No.135-2011 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 8 de diciembre del 2011, porque dicho recurso debió ser incoado conjuntamente con la relativa al fondo del asunto, según establece el artículo 72, Párrafo IV, *in fine*, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011),

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes en revisión, la Asociación de Propietarios de Vehículos Públicos del Distrito Nacional (SICHOVEPO) y compartes; y a la parte recurrida, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Lic. Juan de los Santos; al interviniente voluntario, Lic. Manuel Soto Lara; y a los intervinientes forzosos, el Abogado del Estado, la Dirección General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales y el Procurador General Administrativo.

TERCERO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.

CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín de Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson Gómez, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Esta sentencia es dada y firmada por los señores jueces que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario General del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario